

**Doctor:**  
**JUAN MANUEL DUMES ARIAS**  
**Honorable Magistrado Sala Civil-Familia**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de**  
**Cundinamarca**  
**Bogotá D.C.**

**Referencia:** SUCESIÓN MIXTA.  
**Radicación:** 25297-31-84-001-2013-00096-06.  
**Causante:** MANUEL JOSÉ CHITIVA RODRIGUEZ.

**SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

**NORBERTO WILLIAM SÁNCHEZ ÁVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la cónyuge sobreviviente en el sucesorio de la referencia, dentro del término de ley presento a Ud. y demás intervinientes la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 11 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá en el proceso de la referencia, así:

Como manifesté en mi escrito de apelación, donde indiqué varios reparos, sin embargo, la sustentación la limitare a los siguientes:

1. Previo a desarrollar lo relacionado con el error en la liquidación de la sociedad conyugal, es necesario advertir al despacho que en el presente caso se evidencia una flagrante violación del derecho a la igualdad, aspecto que en la actualidad representa una forma de violencia en contra de la cónyuge, situación que fue pasado por alto por el a quo, y es que este tema toma importante relevancia al revisar la jurisprudencia tanto Constitucional como la proferida por la honorable Corte Suprema de Justicia, como lo es la sentencia SC2719-2022 proferida el pasado 1 de septiembre de 2022, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, fallo que luego de hacer un recuento normativo y jurisprudencial de los avances realizados frente a la discriminación de la mujer en el ámbito familiar, concluyó lo siguiente:

*“3.3. Empero, sin desconocer la importancia de esos avances normativos, se impone advertir que ellos no han sido suficientes, pues en tratándose del derecho fundamental a la igualdad, no basta su observancia en la ley, sino que, por encima de ello, su materialización debe ser real y efectiva.*

(...)

*Como se aprecia, a los ojos de la Constitución, no es suficiente la igualdad en la ley. Es indispensable, además, que ella sea una realidad palpable en la vida de las personas, de modo que todos los iguales reciban idéntico trato por las autoridades y que los desiguales sean protegidos de forma especial*

(...)

*Ostensible es, entonces, que los conflictos a que se ve expuesta la mujer para obtener el reconocimiento de sus derechos económicos, una vez termina la relación de pareja que sostuvo, cualquiera sea su naturaleza, son escenario*

propicio para la violencia contra ella y, correlativamente, para la discriminación de género, razón por la cual, cuando son judiciales, exigen la adopción de medidas especiales para impedir que comportamientos de esa naturaleza se perpetúen, con grave quebranto de su derecho a la igualdad.

Sobre el particular, la Corte, en tiempo muy reciente, tuvo la oportunidad de advertir que:

A pesar de los esfuerzos institucionales orientados a reformular dichos roles e implantar un modelo de igualdad y corresponsabilidad, esos estereotipos de género aún subsisten, con variadas repercusiones en la realidad de la familia, entre ellas las que se derivan del enaltecimiento de los aportes en dinero para la manutención del hogar -labor que, desde un perspectiva estereotipada, es asignada al hombre-, y el consecuente demérito de las contribuciones de la pareja, en el errado entendido de que estas carecen de significación, o tienen menor relevancia económica.

Esa visión sesgada puede llevar a pensar, también equivocadamente, que el referido proveedor económico es merecedor de privilegios con relación al patrimonio familiar, tales como administrarlo con amplias libertades y sin consideración de la opinión o las necesidades ajenas, u obtener, incluso a través de actos mendaces o torticeros, una porción superior a la que le correspondería como gananciales al momento de disolver y liquidar su sociedad conyugal o patrimonial entre compañeros permanentes.

Por esa vía, la Sala advierte que en los conflictos que gravitan alrededor de los efectos económicos del matrimonio o de la unión marital de hecho [y de las relaciones concubinarias, se agrega ahora] (...), pueden subyacer estereotipos de género encaminados a frustrar el reparto equitativo de bienes y deudas que establecen las leyes sustanciales, prologando así un inicuo y antijurídico desprecio por la participación de uno de los miembros de la pareja en la construcción del acervo común.

Ello supone la necesidad de que, en juicios de contornos fácticos similares al que ahora ocupa la atención de la Sala, los jueces se aproximen al conflicto con perspectiva de género, categoría hermenéutica que, a voces de la jurisprudencia, 'impone al juez de la causa que, tras identificar situaciones de poder, de desigualdad estructural, o contextos de violencia física, sexual, emocional o económica entre las partes de un litigio, realice ajustes metodológicos que resulten necesarios para garantizar el equilibrio entre contendores que exige todo juicio justo. (...)' (CSJ, SC 963 de 1º jul. 2022, rad. n.º 2012-00198-01; se subraya)." (Negrilla fuera de texto)

Y es por lo anterior, que ruego al honorable Tribunal Superior de Cundinamarca que en aras de lograr una real y efectiva igualdad y justicia, se corrijan los errores que paso a evidenciar, pues representan una evidente discriminación y por ende una violencia económica en contra de mi poderdante, la cónyuge supérstite.

#### **ERROR EN LA SUMA DE LOS ACTIVOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:**

En el trabajo aprobado por el a quo, el inmueble denominado EL RECUERDO identificado con matrícula No. 160-21503 la partidora lo clasificó como otro, sin tener presente que fue adquirido a través de una

compra en vigencia de la sociedad conyugal<sup>1</sup> tal como lo relacionó en la partida segunda en el título de tradición “*escritura pública de compra No. 90 del 6 de junio de 1993*”, por lo que el valor asignado a dicho predio que correspondió a **doce millones de pesos (\$12.000.000) debió ser sumado al haber de la sociedad conyugal**, y no se hizo, pues de haberlo hecho el haber social sumaría doscientos setenta y seis millones cuatrocientos veintiún mil quinientos setenta y dos pesos (\$276.421.572) y no doscientos sesenta y cuatro millones cuatrocientos veintiún mil quinientos setenta y dos pesos (\$264.421.572) como lo concluyó la partidora y el a quo.

Ahora, si no se podía sumar porque el causante Manuel José Chitiva Rodríguez (Q.E.P.D.) en el testamento abierto otorgado bajo la Escritura Pública No. 0332 del 15 de marzo de 2013, lo destinó para cubrir los gastos de sucesión, debió la partidora o el a quo, especialmente este último haber estudiado el tema con enfoque de perspectiva de género pues dentro del expediente reposan documentos donde se puede observar afirmaciones e insinuaciones<sup>2</sup> que representan una forma de violencia en contra de mi representada. Así las cosas, de haber hecho tal estudio el a quo, su accionar debió estar encaminado a ordenar que se le adjudicara en otro predio el porcentaje correspondiente a esta, guardando la igualdad y la equivalencia respecto del testado o que se sumara el valor en comento, sin embargo, ninguna de las situaciones antes descritas ocurrió.

Por lo anterior, y sin razón alguna, **a la cónyuge supérstite se le está desconociendo el valor de \$6.000.000**, a los cuales evidentemente tiene derecho, pues se trata de un bien que fue adquirido dentro de la sociedad conyugal y que fue inventariado como tal.

#### **ERROR EN LA SUMA DE LOS PASIVOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:**

Frente a los pasivos, especialmente los relacionados como impuestos prediales, en ningún momento se tuvo en cuenta por parte de la auxiliar de justicia o por parte del a quo si estos correspondían a bienes propios o sociales a pesar de que previo a realizar la liquidación de la sociedad conyugal se hizo por parte de la auxiliar de justicia una clasificación de los bienes para determinar cuáles bienes de los inventariados eran propios y cuales sociales.

En este sentido, el mismo ejercicio debió haber hecho la partidora para así determinar la clasificación de las deudas, máxime si dentro de cada una de las obligaciones que se inventariaron se dejó claro a que predio correspondía. Luego no es de recibo, que se haya aprobado por parte del a quo, que todas las deudas correspondientes a impuestos prediales se hayan sumado como pasivos sociales, sin si quiera haberse detenido a revisar a que predio correspondía y si este según la misma clasificación que se hizo en el trabajo de partición, estaba bien asignado.

<sup>1</sup> ARTICULO 1781. <COMPOSICION DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>. El haber de la sociedad conyugal se compone:

(...)

5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.  
(...)

<sup>2</sup> Por mencionar algunos: párrafo 4, folio 4 del archivo No. 295 del expediente digital del cuaderno principal; conclusión, folio 1 del archivo No. 370 del expediente digital del cuaderno principal.

Para mayor claridad del despacho de lo mencionado, procedo a realizar la **clasificación y liquidación del pasivo de la sociedad conyugal**, con la información inventariada y que reposa en el expediente:

**a. Impuesto del inmueble Lambederos y Barajas:**

En el acta del 7 de marzo de 2019, el a quo estableció que del predio denominado Lambederos y Barajas únicamente se podía inventariar el 69,24% que correspondía a las mil ochocientas (1.800) acciones de las cuales era dueño el causante, también se aclaró que dichas acciones seiscientas (600) eran de la sociedad conyugal, es decir que propias eran mil doscientas (1.200) acciones.

Por lo anterior, los impuestos del predio lambederos y barajas inventariados el 7 de marzo de 2019 y 19 de agosto de 2021, deben atender a esa precisión y quedarían así:

<b>NOMBRE DEL PREDIO</b>	<b>MATRICULA INMOBILIARIA</b>	<b>PASIVO DEL 100% DEL PREDIO</b>	<b>% DEL PASIVO QUE CORRESPONDE A LA SUCESIÓN</b>	<b>% DEL PASIVO QUE CORRESPONDE A LA SOCIEDAD CONYUGAL</b>
LAMBEDEROS Y BARAJAS	160-6279	\$36,861,000 Inventario 7 del marzo de 2019	<b>\$25,522,556.</b> Equivale al 69,24%	<b>\$8.506.667</b> Equivale al 33,33% (es decir a 600 acciones)
LAMBEDEROS Y BARAJAS	160-6279	\$12,045,000 Inventario del 19 de agosto de 2021	<b>\$8,339,958.</b> Equivale al 69,24%	<b>\$2.779.708</b> Equivale al 33,33% (es decir a 600 acciones)
		<b>TOTAL</b>	<b>\$33,862,514</b>	<b>\$11.286.375</b>

De lo anterior se concluye que, del impuesto del predio Lambederos y Barajas a la sociedad conyugal le corresponde pagar **únicamente** el valor de **\$11.286.375**, esta liquidación debió haberla hecho la auxiliar de justicia pues precisamente es la labor que se le encomienda cuando se le nombra; su deber es liquidar primero la sociedad conyugal y después liquidar la sucesión. Pero para poder realizar la liquidación de la sociedad conyugal, debía clasificar los bienes tal como lo hizo, luego y teniendo ya claro qué bien es propio y qué bien es social, era fácil clasificar las deudas. Sin embargo, no lo hizo, y simplemente sumó y adjudicó a la sociedad conyugal el 100% de los pasivos, y entonces me pregunto ¿En dónde quedó el principio general del derecho de *Qui potest plus, potest minus?*, si puedo clasificar los bienes por qué no pudo clasificar las deudas?

Finalmente, es cierto que sobre este predio existe una comunidad, pero también lo es, que el despacho de primera instancia ya había dejado claro qué porcentaje correspondía a la sucesión y qué porcentaje a la sociedad conyugal, por lo que tampoco era una excusa para no clasificar de manera adecuada el pasivo de este inmueble.

**b. Impuesto del inmueble La Primavera:**

Ahora, otro valor que se suma al pasivo social es el impuesto del predio denominado **LA PRIMAVERA**, identificado con matrícula no. 160-17186, el cual según la tradición corresponde a un derecho que le fue asignado al causante dentro del trabajo de partición aprobado mediante sentencia de fecha 12 de mayo de 1992, motivo por el cual la partidora lo clasificó como propio luego el impuesto de esté, también **TIENE LA CALIDAD DE PROPIO**.

En este sentido el valor de veintiún millones doscientos setenta mil quinientos pesos (**\$21.270.500**) **NO PUEDE SER SUMADO** al pasivo social ni descontado de los activos sociales como lo hizo la partidora y lo aprobó el juzgado a quo.

**c. Impuesto del inmueble PRIMAVERA:**

Por dicho inmueble que se identifica con código catastral 253720004000000010660000 se sumó un valor de **\$42.000**. Sobre este no hay reparo.

**d. Impuesto Montaña Primavera:**

Por dicho inmueble que se identifica con código catastral 25372000100040998000 se sumó el valor de **\$9.429.000**. Sobre este no hay reparo.

**e. Impuesto Montaña Primavera:**

Por dicho inmueble que se identifica con código catastral 00000000000205200000 se sumó valor de **\$1.570.700**. Sobre este no hay reparo.

**f. Otras deudas:**

Deuda a favor del Jorge Enrique Beltrán **\$11.000.000**

**RESULTADO LIQUIDACION PASIVO:**

Así las cosas, el pasivo que se encuentra a cargo de la sociedad conyugal en realidad asciende al valor de **\$33.328.075**, que resulta de sumar:

\$11.286.375	Impuestos lambederos y barajas 2013 al 2021
\$11.000.000	Deuda a favor del señor Jorge Enrique Beltrán
\$1.570.700	Impuestos Primavera Matricula No. 160-12828
\$9.429.000	Impuesto Montaña Primavera No. 160-7803
\$42.000	Impuesto Primavera código catastral
253720004000000010660000	

En consecuencia, el valor de **\$79.040.000**, que la partidora resta al valor total de los bienes sociales no corresponde al social, situación que evidentemente afecta los valores de la liquidación de la sociedad conyugal, pues el valor neto de bienes sociales restando el pasivo social correcto no sería \$185.381.572 sino \$231.093.497, por lo que los GANANCIALES del cónyuge superviviente no serían \$92.960.786 sino \$115.546.748, **quedando claro que sin justificación legal alguna a la cónyuge se le están negando**

**\$22.585.962**, valores a los que jurídicamente tiene derecho. Y es que, esta situación se encuadra perfectamente, en una de las tantas formas de violencia contra la mujer, así lo manifestó la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 201 de 2021, al indicar:

*“Segundo, que **entre las violencias que enfrenta la mujer se encuentra la económica, la cual se hace latente en el momento que se pone término a las uniones que se entablen por vínculos civiles o maritales.** Tercero, que las autoridades judiciales están llamadas a incorporar en el análisis de los casos el enfoque de género en aras de atribuir un contexto apropiado de discriminación, así como desplegar sus facultades probatorias para determinar la existencia de cualquier tipo de violencia que afecte a las mujeres. Cuarto, que si una mujer fue víctima de violencia es necesario implementar un mecanismo que garantice su reparación.”* Negrilla fuera de texto.

2. Otro reparo es el relacionado con el vehículo Suzuki de placas HBJ-682, el cual le fue vendido por los herederos a la cónyuge sobreviviente como consta en documento fechado 13 de octubre de 2013, lo que motiva que el mismo le sea adjudicado por la partidora a la señora ROSA MARÍA LEÓN MUÑOZ.

#### PRUEBAS:

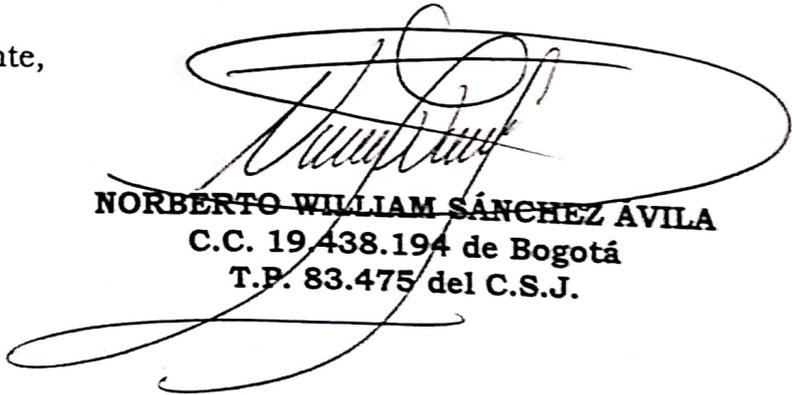
Comendidamente solicito a Ud. se tengan como tales las siguientes:

#### DOCUMENTALES:

1. La totalidad de los documentos y las actuaciones que hacen parte del expediente.
2. Documento mediante el cual los herederos venden a la cónyuge sobreviviente el vehículo Suzuki de placas HBJ-682, el cual ya reposa dentro del expediente digital cuaderno principal archivo No. 378.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación, con el fin de que se revoque la decisión adoptada por el señor Juez Promiscuo de Familia de Gachetá y, en su lugar, se ordene a la partidora realizar la partición en debida forma.

Cordialmente,

  
**NORBERTO WILLIAM SÁNCHEZ AVILA**  
 C.C. 19.438.194 de Bogotá  
 T.P. 83.475 del C.S.J.